

nobleza, libros de cuentas, correspondencia y demás que sean de algun interés, no se adjudican, sino que se entregan como en depósito, *en fealdad*, segun dice la ley de Partida.

Estas reglas de equidad y de justicia, y las demás que su buen juicio les dicte, las tendrán presentes los contadores para hacer las adjudicaciones. Tampoco deben olvidar, que no les es permitido alterar el avalúo practicado, porque esto no es de su incumbencia; han de sujetarse siempre á él, aun cuando entiendan que no es arreglado á justicia, si bien en tal caso procurarán, como hemos dicho, compensar en las adjudicaciones lo que tenga un precio alto con otra cosa que lo tenga mas bajo de lo justo, ó que ofrezca algunas ventajas.

Despues de las adjudicaciones suelen ponerse, cuando es necesario algunas *declaraciones ó advertencias*, para esplicar ó aclarar algun punto de la liquidacion ó adjudicaciones, ó para fijar los derechos respectivos de los interesados sobre algun particular de que no se ha tratado en los *supuestos*: en seguida se dá por terminada la particion, espresando haber sido hecha bien y fielmente; y estendida y firmada del modo que diremos en el comentario que sigue, se presentará al juzgado para los efectos que en el mismo comentario explicaremos.

Hemos dado al actual la estension necesaria para reunir en él cuanto conviene que por punto general tengan presente los contadores para desempeñar con acierto su delicado encargo. Hemos procurado consignar con la claridad posible las reglas indispensables al efecto: y en los *formularios* haremos la demostracion práctica de las mismas, en cuanto creamos indispensable para su recta aplicacion.

ARTICULO 480.

Concluidas la liquidacion y division, las presentarán los Contadores al Juzgado en papel comun y autorizadas con sus firmas.

ARTICULO 481.

El Juez mandará ponerlas de manifiesto en la escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados.

ARTICULO 482.

Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llevará el Juez los autos á la vista, y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente. Si se apelare, se admitirá la apelacion solo en un efecto.

ARTICULO 483.

Si los interesados ó alguno de ellos pidieren dentro de los ocho dias que se les entreguen con los autos la liquidacion y particion para examinarlas, lo decretará el Juez por el término de quince para cada uno.

ARTICULO 484.

Pasado el término señalado en el artículo anterior sin haberse hecho oposicion en forma, se procederá á aprobar la liquidacion y division de la manera prevenida por el artículo 482.

ARTICULO 485.

Esta providencia es apelable en un efecto.

Segun hemos indicado en el comentario anterior, cuando los contadores son letrados (y lo mismo habrá de hacerse aunque no lo sean), es práctica corriente que se encargue el mas moderno de redactar la liquidacion y division, incluso los supuestos y adjudicaciones, lo cual ha de practicar con arreglo á las bases convenidas entre ellos y los interesados, y á lo que hemos espuesto en dicho comentario. Luego que aquel haya concluido este trabajo, lo pasará en borrador á su compañero para que lo examine: aprobado que sea por éste, ó hechas en su caso las rectificaciones que acordaren, lo pondrán en limpio, pero en papel comun, y autorizado con sus firmas lo presentarán al juzgado, devolviendo los autos y demás papeles, que se les hubieren comunicado, cancelando el recibo; y dada cuenta por el escribano, el Juez mandará que por término de ocho dias se ponga todo de manifiesto en la escribanía á los interesados, haciéndolo saber á los mismos para los efectos que luego diremos. Esto es lo que hoy ha de practicarse con arreglo á los artículos 480 y 481, que modifican ventajosamente la práctica antigua, segun la cual las particiones se presentaban desde luego en papel sellado, y se conferia traslado á los interesados, causándose con ello los gastos y dilaciones consiguientes. La liquidacion y division, en el estado á que nos referimos, no pasan de un proyecto que puede ser reformado ó modificado en los casos de que hablaremos en el siguiente comentario, y es por lo tanto equitativo que las partes no sufran el gasto de papel hasta que sean aprobadas dichas operaciones.

Quando haya discordia entre los contadores, no sobre un punto dado, pues en tal caso se hará lo que hemos dicho en el comentario anterior, sino sobre el todo ó sobre los capitales de la liquidacion, division ó adjudicaciones, cada uno de ellos formará estas operaciones por separado, y las presentará al juzgado estendidas en papel comun y autorizadas con su firma: nombrará el tercero que haya de dirimir la discordia, en la forma prescrita por los artículos 472 y 473, y que hemos explicado en su comentario, y luego que este haya emitido su dictámen, presentando del modo dicho y en la forma que crea procedente la nueva liquidacion, division y adjudicaciones si no se conformase con alguna de las hechas por los contadores primeros, será cuando el Juez mandará ponerlas de manifiesto en la escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados, en cumplimiento del art. 481.

Dentro de los ocho dias antedichos, que empezarán á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion, y no se contarán en ellos los feriados (arts. 25 y 26) pueden las partes ó sus defensores enterarse de la liquidacion y division, y de los demás antecedentes, en la escribanía misma donde estarán de manifiesto. Si nada tienen que oponer, nada tendrán tampoco que decir: su silencio será la aprobacion tácita de dichas operaciones. En este caso, pasado dicho término sin haberse hecho oposicion, el escribano dará cuenta sin necesidad de escitacion de los interesados, y el Juez mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes. Aunque el art. 482 á que nos referimos, no ordena espresamente esta citacion, la creemos indispensable por tratarse del auto definitivo que pone fin al juicio. Llevados los autos á la vista, el Juez, en sentencia fundada (art. 333) que dictará dentro de tercero dia, "aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarla con reintegro del papel sellado correspondiente," como ordena dicho artículo, en cuya aprobacion se comprende tambien la de las adjudicaciones. Este precepto es tan absoluto que parece impone al Juez la obligacion de aprobar dichas operaciones, siempre que no haya oposicion de los interesados; sin embargo, téngase por repetido aquí lo que respecto de la aprobacion del inventario hemos dicho en este tomo. Si todos los interesados comparecieren desde luego manifestando su conformidad con la liquidacion y particion, el Juez habrá de llamar los autos y aprobarlas, sin esperar á que trascurra dicho término, que ya no tiene objeto.

Pero si dentro de los ocho dias alguno de los interesados pidiere que se le entreguen

con los autos la liquidacion y particion para examinarlas, el Juez deberá mandar que así se verifique por el término de quince dias, como lo ordena el art. 483. Tenemos, pues, dos términos con diferentes objetos: el de ocho dias para pedir la comunicacion de la liquidacion y division con los autos, á cuyo fin no es necesario alegar otra razon que el deseo ó la necesidad de examinar estas operaciones; y otro posterior de quince dias para verificar esta exámen, y formalizar la oposicion del modo y por las causas que esplicaremos en el comentario siguiente. Dice dicho artículo, que el Juez en tal caso decretará la entrega de las actuaciones por el término de quince dias *para cada uno*: estas palabras no pueden referirse á cada uno de los interesados en el pleito, sino á cada uno de los que hubieren pedido la entrega de las actuaciones: los demás no tienen interés en el exámen de los autos, que ya se les comunicarán para que contesten á la oposicion, y el entregárselos ahora seria dar lugar á una dilacion innecesaria. Transcurridos estos quince dias sin haberse formalizado la oposicion, y recogidos los autos por apremio de la parte á quien interese si la que los ocupó no los hubiere devuelto, el Juez, de conformidad con el art. 484, los llamará á la vista con citacion de las partes, y dictará sentencia aprobando la liquidacion y division, y mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente, del mismo modo que cuando ninguno de los interesados hubiere pedido dentro de los ocho dias la entrega de los autos.

En ambos casos es apelable en un solo efecto la providencia en que se apruebe la liquidacion y division (arts. 482 y 485). La Ley no ha querido negar el recurso de alzada en asuntos de tanta importancia; pero como la parte apelante tiene contra sí el hecho de haber aprobado tácitamente aquellas operaciones puesto que no se opuso á su tiempo, por eso manda que solo se admita la apelacion en un efecto á fin de evitar á los demás interesados los perjuicios consiguientes á la suspension de la sentencia. Esto, pues, se llevará á efecto entregando á cada cual de los interesados lo que le haya sido adjudicado, pero no podrá verificarse la protocolizacion hasta que recaiga ejecutoria, tanto por la necesidad de remitir la liquidacion y division originales con los autos al Tribunal Superior, cuanto por la dificultad de extraerlas del protocolo para reformarlas, si así se acordare por ejecutoria.

Ya hemos dicho que estas sentencias tienen el carácter de definitivas, puesto que ponen fin al juicio: de consiguiente, admitida la apelacion, se hará lo que ordena el párrafo 1.º del art. 71, esto es, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior, con citacion y emplazamiento de las partes ó sus procuradores por veinte dias, reteniendo en el Juzgado testimonios de lo necesario para la ejecucion de la sentencia, si es que no ha podido verificarse desde luego la entrega á cada interesado de lo que le haya sido adjudicado, única cosa que hay que ejecutar, como hemos dicho. La apelacion se sustanciará por los trámites establecidos para las de sentencias definitivas, puesto que no se ordena otra cosa para el presente caso, y que esta sustanciacion es la que ha de dársele con arreglo al art. 490 cuando haya oposicion.

Por último, debemos llamar la atencion acerca de que, segun el art. 482, las actuaciones que han de protocolizarse son solamente la liquidacion y particion, y con ellas las diligencias posteriores, en las cuales se comprende el auto de aprobacion, que es lo que les dá eficacia y fuerza legal. Las demás piezas de autos habrán de archivar en la escribanía, pero sin agregarlas al protocolo, en el cual son innecesarias y solo servirían para aumentar los derechos de protocolizacion; mas, en los autos deberá acreditarse en debida forma que la liquidacion, division y adjudicaciones han sido aprobadas, con expresion de la fecha del auto, y en su consecuencia se han protocolizado en los del actuario.

Como dichas operaciones se habrán estendido en papel comun, antes de protocolizarlas ha de agregarse el de reintegro correspondiente al sellado que en ellas debiera

haberse invertido, poniendo en aquel y en los autos las notas prevenidas. Este papel debe ser del sello 4.º, puesto que ha de formar parte del protocolo, y como para las particiones extrajudiciales, que se presentan á la aprobacion judicial, ha sido declarado por Real Orden de 4 de Abril de 1854. Los pedimentos y demás actuaciones se estenderán en el papel sellado correspondiente á su naturaleza y segun la cuantía del negocio; y el auto de aprobacion de la liquidacion, division y adjudicaciones se pondrá en papel del sello de ilustres, cuando la herencia esceda de 5,000 rs.; en el sello 1.º, cuando esceda de 2,000 y no pase de 5,000, y en el sello 2.º cuando no esceda de 2,000 (1).

Con este motivo debemos tambien indicar, que los autos aprobando el inventario y el avalúo, en nuestro concepto, han de considerarse para el efecto de que se trata, como autos decisorios de artículo, y de consiguiente deben estenderse en sello 1.º, 2.º ó 3.º, segun la cuantía de la herencia, y no en sello de ilustres, como algunos pretenden, fundados en el contesto literal del núm. 6.º del art. 24 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, y sin tener en cuenta que esta disposicion se refiere á negocios de la jurisdiccion voluntaria, y no á los de la jurisdiccion contenciosa, como son las testamentarias. Además, aunque habla del auto *aprobando un inventario*, es para el caso en que esto se haga sin ulteriores procedimientos, y por la jurisdiccion voluntaria, como sucederá con el inventario hecho por un tutor; pero cuando al inventario se siga la liquidacion y division de la herencia, el auto aprobando estas operaciones es el definitivo, y el único que ha de ponerse en su caso en sello de ilustres, segun el espíritu que domina en dicho decreto, y con arreglo tambien á las disposiciones que se refieren á los negocios de la jurisdiccion contenciosa. Cuando se hubiere hecho oposicion á los inventarios ó avalúos, entonces sí que se empleará para el auto de aprobacion el sello de ilustres, si pasa la herencia de 5,000 rs., porque tal auto es en este caso definitivo de un juicio ordinario,

ARTICULO 486.

Cuando en tiempo hábil se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el Juez convocará á junta á los interesados y Contadores para que acuerden lo que mas convenga, oidas las esplicaciones que se den mutuamente.

De esta junta se estenderá la oportuna acta.

ARTICULO 487.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los Contadores harán en la liquidacion y division las reformas convenidas.

ARTICULO 488.

Si no hubiere conformidad, se dará por concluida la junta.

ARTICULO 489.

En el caso de que habla el artículo anterior, se dará conocimiento á los Contadores de las reclamaciones formuladas para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente.

ARTICULO 490.

Evacuado este informe, se sustanciarán dichas reclamaciones, considerándolas como una demanda, con sujecion á los trámites prevenidos para el juicio ordinario.

1. Artículos 24, núms. 1.º y 6.º; 25, núm. 1.º; y 26, núm. 2.º, del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

En el comentario anterior hemos explicado lo que ha de hacerse cuando los interesados en la herencia no se hubieren opuesto á la aprobacion de la liquidacion, division y adjudicaciones; y en el presente vamos á examinar lo que ha de practicarse cuando se opongan *en tiempo hábil*, como dice el art. 486. Este tiempo no es otro que los quince dias, que por el 483 se les conceden para examinar dichas operaciones, cuando dentro de los ocho anteriores hubieren pedido la entrega de los autos con este objeto. Si aquel término no fuese suficiente para reunir los datos necesarios á fin de poder formalizar la oposicion, podrá pedirse su próroga con arreglo á los arts. 27 y 28, toda vez que no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 30.

Nada determina la nueva Ley respecto á las causas en que haya de fundarse la oposicion de que se trata, de lo cual es preciso deducir que queda vigente la jurisprudencia antigua sobre el particular. Podrá, por lo tanto, pedirse la rescision, nulidad ó reforma de una particion: 1º por haber sido hecha ante Juez incompetente, cuando no han concurrido los requisitos necesarios para prorogarle jurisdiccion: 2º por falta de citacion de alguno de los interesados: 3º por haber considerado como partícipe de la herencia al que no tiene este derecho: 4º por error en la liquidacion y division del caudal, ya sea material ó de cálculo, ó ya proceda de haber apreciado equivocadamente los derechos de los interesados: 5º por lesion enormísima, y aun tambien por la enorme, y por no haber igualdad en las adjudicaciones, á causa de ser de inferior calidad los bienes adjudicados á un partícipe, y de haberse dado á otro los mejores, sin compensar lo malo con lo bueno; y 6º cuando por error, engaño, olvido ú ocultacion se dejó de colacionar ó dividir alguna cosa perteneciente á la herencia. De estas causas, en las dos primeras, mas bien que la nulidad de la particion, podrá fundarse la de todo el procedimiento: las cuatro últimas servirán para pedir la nulidad de la liquidacion, division y adjudicaciones cuando afecten á su esencia y validez: ó su reforma en la parte en que la necesiten para que resulte la igualdad que debe haber entre los herederos. De modo que la oposicion de que se trata siempre habrá de fundarse, ó en error de hecho ó de derecho en la liquidacion y division del caudal, ó en lesion ó perjuicio causado en las adjudicaciones, á cuyas dos causas pueden reducirse las cuatro últimas de las antes numeradas. Si para ello hubiere mediado cohecho ó inteligencias fraudulentas entre alguno de los interesados y los contadores, por identidad de razon creemos aplicable á este caso lo que ordenan los arts. 464 y 465 respecto á la intervencion en el juicio del Ministerio fiscal y al procedimiento criminal.

Formalizada que sea la oposicion en tiempo hábil, aun quiere la nueva Ley que se intente un medio de avenencia, y á este fin ordena por el art. 486, que el Juez convoque á junta á los interesados y contadores para que acuerden lo que mas convenga, oídas las esplicaciones que se den mutuamente. De consiguiente, luego que se dé cuenta del escrito de oposicion, el Juez acordará la citacion indicada, con señalamiento del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse la junta. Si hubieren sido dos ó mas los que pidieron los autos al escrito de oposicion del primero mandará que se entreguen los autos á los otros por los quince dias que les concede el art. 483, y luego que todos hayan formalizado su oposicion será cuando decretará la convocacion para la junta. Esta se celebrará bajo su presidencia y con autorizacion del escribano como las anteriores, pudiendo tambien concurrir los letrados de las partes. El que hizo la oposicion espondrá las razones en que la funde: en seguida los contadores darán las esplicaciones que crean convenientes para sostener su dictámen, si es que no creen fundada la oposicion: se oirá tambien á los demás interesados que hubieren concurrido; y cuando el Juez considere el punto suficientemente discutido, les invitará á que se pongan de acuerdo y manifiesten si están ó no conformes respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, dando por terminada la junta luego que conste si hay ó no conformidad entre los

interesados. De todo ello se estenderá en los autos la oportuna acta, que firmarán el Juez; los concurrentes y el escribano. Esta acta, como todas las anteriores, se estenderá en papel del sello 3º con arreglo al art. 27 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, toda vez que no están comprendidas espresamente en otra clase de papel.

Si todos los interesados concurrentes á la junta convinieren por unanimidad en la solucion que haya de darse á las dificultades promovidas, queda terminada la cuestion, y no hay mas que llevar á efecto lo acordado, á cuyo fin se consignará en el acta con la debida claridad y precision. En tal caso, con arreglo al art. 487, terminada la junta, el Juez acordará que vuelvan todas las actuaciones á los contadores para que hagan en la liquidacion y division, ó en las adjudicaciones las reformas convenidas; y éstos están obligados á ejecutarlo así, aunque el acuerdo adoptado sea contrario á su parecer. Así lo ordena con mucha razon dicho artículo, segun el cual el acuerdo se ha de tomar por los interesados, y no por los contadores, cuya intervencion en la junta es solo para dar esplicaciones de lo que han ejecutado. Hemos dicho que ha de llevarse á efecto lo que acordaren por unanimidad los interesados que *concurran* á la junta, para significar que, en nuestra opinion, el que legalmente citado deja de concurrir, renuncia tácitamente á su derecho y se conforma con lo que acuerden los demás, como hemos indicado respecto de las juntas anteriores, salvo siempre su derecho para oponerse dentro del término legal; derecho que no se niega ni aun á los que concurrieron y manifestaron su conformidad.

Luego que los contadores hayan reformado la liquidacion, division y adjudicaciones con arreglo á lo convenido por los interesados, las estenderán de nuevo en papel comun, y autorizadas con sus firmas las presentarán al juzgado, por el que se mandará que se pongan de manifiesto por ocho dias á las partes en la escribanía, y se observará para su aprobacion todo lo demás que disponen los arts. 480 al 485 y que hemos explicado en el comentario anterior. Estos trámites son indispensables porque no establece otros la Ley para el caso de que tratamos, y porque no puede prescindirse de dar inteligencia á los interesados de las reformas hechas por los contadores para que vean si están ó no conformes con lo convenido en la junta: pero en este caso no creemos pueda admitirse otra oposicion que la que se funde en no haberse sujetado los contadores á lo convenido; para alegar otras razones pasó ya el término concedido por la Ley, y deberian ser rechazadas como introducidas fuera de término y sobre cosa pasada en juzgado ó consentida.

Cuando no hubo conformidad en la junta, terminada esta y estendida el acta en que así se acredite, el Juez mandará que se comuniquen á los contadores las reclamaciones formuladas para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente (artículo 489). A este fin con el escrito ó los escritos de oposicion habrán de entregárseles la particion y demás actuaciones para que en vista de todo informen con mas conocimiento de causa. Nadie mejor que ellos pueden dar esplicacion de sus operaciones, y este informe, que deberá ser razonado, conducirá mucho al esclarecimiento de la cuestion, y servirá para ilustracion del Juez y de los mismos interesados. Evacuado el informe, el Juez conferirá traslado por nueve dias á los demás interesados (art. 234), sustanciando el negocio, tanto en primera como en segunda instancia, con sujecion á los trámites prevenidos para el juicio ordinario, segun lo ordena terminantemente el artículo 490. La oposicion en tal caso ha de considerarse como una demanda, segun dice dicho artículo; de lo cual se deduce que ha de formularse con arreglo á lo prevenido en el artículo 224, cumpliendo tambien con lo que disponen los arts. 18 y 225, menos la presentacion del certificado relativo á la conciliacion, que no es necesaria segun el número 4º del art. 201. Tampoco creemos necesaria la copia del escrito, ya porque no debe haber emplazamiento, ya porque al presentarse aquel no se sabe si quedará ó no

terminado el asunto por avenencia de los interesados, y ya, en fin, porque no tiene objeto ni la exige la Ley. Luego que se entre en este juicio ordinario, el Juez debe obligar á que litiguen unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan unas mismas pretensiones, como para caso igual se halla prescrito por los arts. 235, 437 y 460. Escusado parecerá advertir, que los contadores no han de ser parte en estos juicios.

ARTICULO 491.

Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á ejecutarlas, entregando á cada cual de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad; poniéndose previamente en ellos por el Escribano notas espresivas de la adjudicacion.

Tambien se dará á todos los partícipes testimonio de su haber y adjudicacion respectivos.

Con la aprobacion definitiva de las particiones queda terminado el juicio de testamentaria, y el órden natural de los procedimientos exige que se lleve á efecto la sentencia, entregando á cada cual de los interesados lo que en aquellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, como prescribe este artículo, y como tambien se ha practicado hasta ahora. No pueden considerarse aprobadas definitivamente las particiones hasta que cauce ejecutoria la sentencia en que lo hayan sido. Si se mandaron rectificar ó reformar por conformidad de los interesados ó por sentencia recaida en el pleito de oposicion, de cuyos dos casos hemos hablado en el comentario que precede, no podrá llevarse á efecto lo que ordena el artículo que estamos comentando, mientras no recaiga la aprobacion á las reformas ó rectificaciones indicadas. Pero la regla general de este artículo tiene una escepcion, á pesar de que en él no se espresa; tal es la del caso en que se haya apelado de la sentencia aprobatoria de las particiones cuando no se hizo oposicion en tiempo oportuno. Como esta providencia es apelable en un solo efecto segun los arts. 482 y 485, se hará desde luego la entrega de lo adjudicado á cada uno de los interesados, como hemos dicho en este tomo, á pesar de que aun no es definitiva aquella aprobacion, pues podrá ser revocada por el Tribunal Superior.

Luego, pues, que haya causado ejecutoria la sentencia aprobando las particiones, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se lleve á efecto, y así deberá decretarlo el Juez de plano, mandando que se entregue á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado, á cuyo fin se expedirá en su caso el oportuno mandamiento contra el administrador de la herencia, ó se le hará saber que deje los bienes á disposicion de los interesados, rindiendo á los mismos la cuenta general de su administracion. Tambien ha de mandar al propio tiempo, que se entreguen á cada uno los títulos de propiedad de lo que se le haya adjudicado. A lo que sobre este particular hemos espuesto en este tomo, solo tenemos que añadir, que cuando en un mismo título se hallen comprendidos bienes que hayan sido adjudicados á varios interesados, si estos los reclaman, deberá librarse á costa de la testamentaria y entregarse á cada uno testimonio de aquel título: de otro modo quedará en poder del que tenga la mayor parte de la finca, ó del mas autorizado, como hemos dicho en el lugar citado. En cada título se pondrá por el escribano antes de entregarlo al interesado, nota espresiva de la adjudicacion, esto es, de la persona á quien ha sido adjudicada la finca que en él se espresa, y fecha en que hayan sido aprobadas las particiones; esta nota se pondrá al pié ó al márgen del mismo título, aunque el papel sea de otro año, y es muy conducente para justificar el derecho de propiedad.

"Tambien se dará á todos los partícipes testimonio de su haber y adjudicacion respectivos", dice el párrafo último del artículo que comentamos, y así deberá tambien

mandarlo el Juez al aprobar las particiones, ó al acordar lo conducente para la ejecucion de la sentencia. Este testimonio, que se estenderá todo en el papel del sello 1.º, cuando la cantidad esceda de 5,000 reales, y en el del sello 3.º en otro caso (1), además del haber y adjudicacion, ó sea la hijuela, comprenderá el supuesto ó declaraciones que acaso conduzcan á demostrar algun derecho de aquel partícipe; pero esto solo en el caso de que lo pida el interesado, que se haya prevenido en el mismo supuesto ó declaracion, que se inserte en dicho testimonio. Cuando se hayan adjudicado bienes raices, los interesados no pueden escusarse de recibir este documento, porque es indispensable para la toma de razon en el registro de Hipotecas, previo el pago en su caso de los derechos correspondientes dentro de los plazos que al efecto están señalados por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852. Con este motivo debemos recordar que los jueces, bajo la multa de 200 rs., deben dar cada seis meses á la administracion del ramo una relacion de todas las particiones en que intervengan, como lo preceptúan los arts. 13 y 23 de dicho Real decreto.

REGLAS COMUNES Á LOS TRES PERIODOS ANTERIORES.

ARTICULO 492.

En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

ARTICULO 493.

Cuando lo solicitaren, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner á disposicion de los herederos los bienes, sin mas restriccion que la establecida respecto al juicio necesario de testamentaria para los casos de haber herederos menores, ausentes ó incapacitados.

Reconocido el justo principio de que en esta clase de juicios no debe intervenir la autoridad judicial sino cuando lo reclame alguno de los interesados, ó cuando haya necesidad de proteger á personas desvalidas que no pueden atender por sí mismas al cuidado de sus intereses, y esto solo en cuanto baste á evitar abusos y defraudaciones, no habria consecuencia en la nueva Ley, si no hubiera sancionado lo que estos dos artículos ordenan. Segun ellos, en cualquier estado del juicio de testamentaria pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, y aun tambien debe el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos, cuando estos lo soliciten; todo ello sin mas restriccion que la que luego diremos respecto del juicio necesario. Esta restriccion consignada en el art. 493, y lo que ordena el párrafo 1.º del 499 evidencian, que aunque el 492 se refiere espresamente al juicio voluntario, su disposicion es tambien aplicable al necesario como regla general. Así, pues, en cualquiera de estos juicios pueden los interesados adoptar los acuerdos que estimen convenientes, ya sea para practicarlos todo extrajudicialmente, ya para que se suspendan las actuaciones judiciales sin perjuicio de pedir su continuacion cuando todos ó alguno de ellos lo tenga por conveniente, ó ya para que se sobresea en el juicio y se tenga por terminado; y el Juez está obligado á acceder á cualquiera solicitud que sobre ello se le presente, siempre que la deduzcan todos los interesados de comun acuerdo, pues uno solo que se oponga ó no esté conforme, basta para que deba continuar la intervencion judicial en la testamentaria.

1. Artículos 25, núm. 8.º, y 27, núm. 2.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.